

70

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020.

d
MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

AUTO: No. 824
PROCESO: VERBAL SUMARIO - SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
DEMANDADO: GILBERTO DE JESUS LONGO
RADICACIÓN: 2020-00150-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la demanda en referencia, se observa lo siguiente:

- a) No se acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, último modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada debe ser decretada de manera oficiosa en esta clase de procesos.
- b) Dentro de los anexos de la demanda no se aportó: i) el avalúo catastral del inmueble sirviente ni se menciona su valor en la demanda, de conformidad con el numeral 7 del art. 26 del C.G.P., ii) el dictamen pericial sobre la necesidad de la constitución de la servidumbre, y la forma en la que se llevará a cabo la misma en el Lote No. 1941, es decir, si por tierra, aire o ambas formas. Esto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del art. 376 del C.G.P., iii) el certificado del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante, y en caso de no existir este, así deberá expresarlo, con su debido sustento.

Por tanto este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al Abogado JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO para actuar como apoderado judicial de la parte actora.¹

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO

MAPAVA

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En estado N° <u>041</u> de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P. Santiago de Cali, <u>01 de julio de 2020</u>  MARILIN PARRA VARGAS Secretario
--

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado. Certificado No. 266958 del 13/03/2020